



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-46/2022

**ACTOR:** JAIME EDUARDO  
CANTÓN ROCHA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, A  
TRAVÉS DE LA 02 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI  
CAGIDE Y LUIS RAÚL LÓPEZ  
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a siete de abril de dos mil veintidós.

**VISTAS**, las constancias para resolver el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jaime Eduardo Cantón Rocha, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) del Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California la negativa de realizar los trámites para obtener su credencial para votar con fotografía, lo que vulnera su derecho a participar en el proceso de revocación de mandato el diez de abril próximo.

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente<sup>2</sup>:

**1.1. Extravío de credencial para votar.** Manifiesta el actor, que el día dos de marzo del presente año, se percató de que en esa misma fecha, había extraviado su credencial para votar con fotografía.

**1.2. Aviso a la Fiscalía General del Estado de Baja California.** Refiere el enjuiciante, que el veinticinco de marzo siguiente, reportó ante la Fiscalía General del Estado de Baja California, el extravío de su credencial, levantándose para tal efecto el oficio 0202-2022-02874/NCE<sup>3</sup>, signado por el Agente del Ministerio Público Orientador de la Fiscalía de la referida entidad federativa.

**1.3 Acto Impugnado.** El actor en su demanda, relata que el veintinueve de marzo siguiente, acudió a las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en la ciudad de Mexicali, para solicitar la reposición de su credencial, exhibiendo para tal efecto el documento referido en el punto anterior que le entregaron en la Fiscalía; sin embargo, señala que la persona que lo atendió (cuyo nombre desconoce), le dijo que eso ya no era posible, ya que el plazo para realizar este tipo de trámites había terminado en el mes de enero, y por tanto no era factible la expedición de su credencial.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso en contrario.

<sup>3</sup> Foja 7 del expediente.

## **2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**2.1. Presentación.** Inconforme con lo anterior, al día siguiente, treinta de marzo, Jaime Eduardo Cantón Rocha, interpuso en las oficinas de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Baja California, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, génesis del presente medio de impugnación.

**2.2. Remisión a Sala, recepción de constancias y turno.** Mediante oficio INE/BC/JDE02/0300/2022, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el seis de abril, el Encargado del Despacho de la Vocalía del Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Baja California, remitió las constancias atinentes al presente medio de impugnación, así como el informe circunstanciado de ley; por lo que, mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, ordenó registrarlo con la clave **SG-JDC-46/2022**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

**2.3. Sustanciación.** En la misma fecha, el Magistrado en Funciones radicó el juicio en su ponencia y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Constitución Federal]; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 173 y 176, fracción II; de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (Ley de Medios]; y el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, pues se trata de un juicio promovido por un ciudadano en contra de la negativa<sup>4</sup> de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Baja California, de realizar los trámites para expedirle su credencial para votar, la cual, a decir del actor, vulnera su derecho a participar en el proceso de revocación de mandato.

Ámbito competencial determinado también en el asunto SUP-JDC-111/2022, de la Sala Superior de este Tribunal<sup>5</sup>.

**SEGUNDO. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE.** La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Vocalía de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Baja California, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

---

<sup>4</sup> Cabe señalar que en su escrito de demanda el actor alude a una omisión por parte de la responsable. No obstante, de la revisión de la misma se advierte que en realidad se queja de que la negativa de reponer su credencial para votar, Jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**

<sup>5</sup> También son ilustrativos los expedientes SM-JDC-14/2022 y SCM-JDC-087/2022.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los cuales establecen que la referida Dirección Ejecutiva tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral.

Asimismo, dispone que el INE prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva referida y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar e inscribirlos al Padrón Electoral<sup>6</sup>.

**TERCERO. SALTO DE INSTANCIA (*per saltum*).** Si bien la parte actora expresamente no arguyó argumento para saltar la instancia administrativa (*per saltum*), dada las particularidades del mismo, se considera implícitamente pedido.

La Constitución General establece que los juicios o recursos serán procedentes cuando cumplan, entre otros requisitos, el de agotar las instancias de solución de conflictos (artículo 99, párrafo cuarto, fracción V).

En este sentido, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales locales y normas partidistas (artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios).

---

<sup>6</sup> Conforme a la jurisprudencia 30/2002 de este Tribunal, de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**". Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 407 a 409.

De manera que, en términos generales, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales previas al juicio ciudadano constitucional (artículo 80, párrafo 2, y 81 de la Ley de Medios).

Una instancia previa al juicio ciudadano, en el caso de controversia sobre el trámite de expedición de la credencial para votar, es el recurso ante la instancia administrativa, el cual es competente para resolver el DERFE de la Junta Distrital (artículos 126 y 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

En el presente caso, se actualiza una excepción al principio de definitividad, por lo que se justifica que esta Sala conozca y resuelva directamente el presente juicio, como se explica a continuación.

En efecto, el artículo 81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece lo siguiente:

**Artículo 81**

1. En los casos previstos por los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

No obstante, en el presente caso, se advierte que de imponerle al actor la carga de agotar la instancia administrativa previo a la promoción del juicio ciudadano, se correría el riesgo de hacer nugatorio el derecho reclamado.

Lo anterior, ya que ante la proximidad de la jornada comicial de revocación de mandato, exceptúa el principio de definitividad, y se justifica que esta Sala resuelva directamente la pretensión del actor.

En tal orden de ideas, a efecto de proteger y afectar sus derechos político-electorales de la parte actora, se actualiza conocer el asunto en salto de instancia<sup>7</sup>, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de defensa, lo que se realizará a continuación.

**CUARTO. IMPROCEDENCIA.** Esta Sala Regional considera que, tal como lo invoca la responsable en su informe circunstanciado, la demanda debe desecharse, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso d) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, relativa a la inexistencia del acto reclamado.

De conformidad el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

Por su parte, el párrafo 3 de dicho numeral refiere que procederá el desechamiento de plano cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones de dicha legislación.

En este sentido, debe señalarse que para que el medio de impugnación intentado sea procedente, debe existir un acto, omisión o resolución al cual se le atribuya la vulneración de derechos, ya que, de conformidad con la propia ley de medios, las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien,

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 9/2001. **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14. Tesis relevante XL/99. **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

revocarlo o modificarlo, para restituir a la persona promovente en el goce del derecho político-electoral presuntamente efectos.

Debido a lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a la autoridad electoral, y la parte actora no aporta ningún elemento probatorio con el que demuestre aún de forma indiciaria la existencia del mismo, el juicio resulta improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda, ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda<sup>8</sup>.

En el presente caso, el actor impugna de la autoridad responsable, la negativa de realizar los trámites para expedirle su credencial para votar con fotografía, debido a que sufrió el extravío de la misma.

Sin embargo, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se puede advertir que no existe la omisión ni la negativa reclamadas por el enjuiciante, ya que contrario a lo manifestado en la demanda por la parte actora, la autoridad responsable hace constar en su informe circunstanciado, que no existe evidencia alguna de que el actor se hubiera presentado en las oficinas de la referida vocalía a realizar alguna solicitud, trámite o instancia administrativa alguna de expedición de credencial para votar.

En este sentido, la autoridad niega que haya existido omisión o negativa alguna de su parte, ya que en la especie la parte actora incumplió con lo mandado por el inciso a), del párrafo 1, del artículo 80 de la Ley General

---

<sup>8</sup> En el mismo sentido resolvió esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-630/2021

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra señala:

**Artículo 80.**

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

De lo anterior se advierte que la ley establece, que para obtener la credencial para votar el ciudadano debe cumplir con los requisitos y trámites correspondientes, y solamente en el caso de haberlos realizado oportunamente y no haber obtenido la referida credencial, será procedente el juicio ciudadano.

No obstante como ya se dijo, en el caso, **no existe evidencia ni registro alguno** de que Jaime Eduardo Cantón Rocha hubiera acudido a las instalaciones que ocupa la autoridad responsable a realizar trámite o solicitud alguna.

Incluso la responsable manifiesta que lo anterior, es demostrable a través de las bitácoras de trámites rechazados o improcedentes y su causa, en los módulos de atención 020251 y 020252, además con el nominativo de trámites aplicados el día veintinueve de marzo del presente año, y con la relación de citas programadas por INETEL y por el portal WEB.

Si bien, por regla, la parte actora debe acreditar la existencia del acto impugnado; en el presente caso al tratarse la reclamada de una omisión, al ser un acto negativo, este no es susceptible de probarse.

No obstante, en el caso, la responsable probó que, contrario a lo reclamado por la actora, el juicio promovido carece de elementos probatorios para demostrar los hechos afirmados.

Así, debe precisarse que conforme al párrafo 2, del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, y en el caso, el actor es omiso en exhibir constancia alguna que respalde su dicho, en cuanto a que acudió a realizar algún trámite ante la responsable<sup>9</sup>.

En consecuencia, al haberse declarado la inexistencia del acto impugnado, lo conducente es desechar la demanda que originó el medio de impugnación<sup>10</sup>, en el entendido de que el actor tiene expedito su derecho de acudir ante la autoridad administrativa electoral, para realizar el trámite de reposición de su credencial para votar con fotografía.

En consecuencia, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**Notifíquese en términos de ley;** en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

---

<sup>9</sup> Criterio “**ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL. DEBE ACREDITARSE RESPECTO A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA DE AMPARO**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-I, Enero-Junio de 1988, página 273. Registro digital: 207528.

<sup>10</sup> De forma similar se razonó en los asuntos SG-JDC-3412/2012 y SG-JDC-1020/2021, entre otros.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*